

AUTO N. 00222
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021, remite los resultados de la caracterización del año 2020, realizada a la sociedad **COMIDAS VARPEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900808926 - 9, ubicada en la KR 42 A bis No. 13 – 12, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021, emitió el **Concepto Técnico 14170 del 10 de noviembre del 2022** (2022IE291811), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados señalados emitió el **Concepto Técnico 14170 del 10 de noviembre del 2022** (2022IE291811), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico 14170 del 10 de noviembre del 2022

“(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021E225703 del 19/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - Usuario
	Fecha de la caracterización	13/12/2020
	Número de muestra	20-11737
	Laboratorio responsable del muestreo	BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES - BIOPOLAB LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES - BIOPOLAB LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S. AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos semivolátiles fenólicos. Cianuro Total, Mercurio, Nitratos.
	Horario del muestreo	09:00 – 17:00
Duración del muestreo	8 horas	

	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Planta de producción
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 42 A BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No Reporta*

***No es posible la toma de caudal de acuerdo a la infraestructura del punto de muestreo.**

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	18,1 – 20,7	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	3,9 – 6,2	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	900	1112	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	600	454	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	119	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	<9,97	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Reportado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	62,3	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,063	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0670	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
³ Nitratos (N- NO ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,30	Reportado
² Nitritos (N-NO ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0449	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<4,61	Reportado

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	40,1	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	0,027	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	375	No Cumple
⁴ Sulfatos (SO ²⁻)	mg/L	250	13,6	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0090	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,273	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,058	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,142	Cumple

Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,058	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	<0,0680	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L	Análisis y Reporte	235	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L	Análisis y Reporte	<25,5	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L	Análisis y Reporte	78,8	Reportado
Dureza Total	mg/L	Análisis y Reporte	138	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	9,4 6,1 4,9	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasa) por el laboratorio **BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES - BIOPOLAB LTDA**, el día 13/12/2020 para el usuario **COMIDAS VARPEL S.A.S NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** y Cloruros (Cl⁻) establecidos en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES - BIOPOLAB LTDA., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 1484 del 05/12/2019 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

Laboratorios subcontratados:

- *CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0288 del 12/03/2019, para el análisis del parámetro de Compuestos fenólicos semivolátiles.*

- *AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 1133 del 01/10/2019, para el análisis de los parámetros Cianuros, Mercurio, Nitratos. Se anexa reporte de resultados de laboratorio y cadena de custodia de muestras.*

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	El usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020 (117213-EEAB-2021) y 2021(126940-EEAB-2022).	Si
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas).	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	Durante la visita de control realizada el día 15/09/2022 y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos, se pudo establecer que el usuario, cuenta con trampa de grasas (la cual no pudo verificarse puesto que el usuario se encontraba realizando carga de mercancía) de cuya salida se capta o toma la muestra (de acuerdo a lo reportado en el informe de caracterización), sin embargo, esta no se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras, dado que no es posible realizar la medición de caudal.	No
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita de control realizada el día 15/09/2022 fue atendida por la señora Natalia Moreno, Coordinadora de Calidad.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	No se cuenta con evidencias que permitan establecer que el usuario descarga o vierte sustancias peligrosas.	Si
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Debido a que no fue posible verificar la trampa de grasas final de cuya salida se descarga el vertimiento de ARnD al alcantarillado público, no es posible establecer la presencia y/o ausencia de otras sustancias, materiales o elementos.	Sin determinar
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	No se cuenta con evidencias o indicios que permitan establecer que el usuario diluye los vertimientos con anterioridad al punto de control.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	No se cuenta con evidencias o indicios que permitan establecer que el usuario dispone a la red de alcantarillado sedimentos, lodos o sustancias sólidas.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **COMIDAS VARPEL S.A.S.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 42 A BIS No. 13 – 12**, donde desarrolla las actividades de elaboración y alistamiento de carne y salsas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y utensilios.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), cada una de las áreas cuenta con una trampa de grasas las cuales confluyen a la trampa de grasas final donde es tomado el muestreo y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 42 A BIS.

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a través de los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:

- La muestra con código No. 20-11737, tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de la trampa de grasas) por el laboratorio por el laboratorio BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES - BIOPOLABLTDA, el día 13/12/2020 para el usuario **COMIDAS VARPEL S.A.S**, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Cloruros (Cl⁻)**, establecidos en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES - BIOPOLAB LTDA, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 1484 del 05/12/2019 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

Laboratorio subcontratado:

- CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0288 del 12/03/2019, para el análisis del parámetro de Compuestos fenólicos semivolátiles.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

- AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 1133 del 01/10/2019, para el análisis de los parámetros Cianuros, Mercurio, Nitratos. Se anexa reporte de resultados de laboratorio y cadena de custodia de muestras.

Por otra parte, con base en la visita técnica realizada el día 15/09/2022, se concluye que el usuario, **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009**
 - **Artículo 22º.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.
 - **Artículo 24º,** Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”. Toda vez que, el punto de muestreo no se encuentra acondicionado para el aforo y recolección de muestras, dado que no es posible realizar la medición de caudal.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 14170 del 10 de noviembre del 2022** (2022IE291811), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO

DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cloruros (Cl ⁻)	250,00		250,00	600,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

“Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 14170 del 10 de noviembre del 2022** (2022IE291811), esta entidad evidenció que la sociedad **COMIDAS VARPEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900808926 - 9, ubicada en la KR 42 A bis No. 13 – 12, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de elaboración y alistamiento de carne y salsas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en el punto de muestreo no se encuentra acondicionado para el aforo y recolección de muestras, dado que no es posible realizar la medición de caudal y Adicionalmente, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **pH**, al obtener (18,1 – 20,7 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (30* Unidades de pH).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (1112 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (900 mg/L O₂).
- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener (62,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).
- **Cloruros (Cl⁻)**, al obtener (375 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).

- **Según Resolución 3957 de 2009:**

- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener (62,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **COMIDAS VARPEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900808926 - 9, ubicada en la KR 42 A bis No. 13 – 12, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMIDAS VARPEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900808926 - 9, ubicada en la KR 42 A bis No. 13 – 12, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMIDAS VARPEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900808926 - 9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la en la KR 42 A bis No. 13 – 12, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-5278**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-5278.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	17/01/2023
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	31/12/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/01/2023
-----------------------------	------	-----------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------